891/2023

Comodoro Rivadavia, 14 de febrero de 2023.-

VISTOS

Estos autos caratulados: **"V., M. P. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/Acción de amparo", Expte. N° 891/23,** que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- Se presenta la Sra. M. P. V., en representación de su hijo menor de edad C. S. L. V. (10) -nacido el 03/09/2013- con el patrocinio letrado de la Dra. M. C., y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral, al 100% y sin topes, de las prestaciones de salud que requiere la patología del niño: 1.- acompañante terapéutico en horario escolar de lunes a viernes con el Lic. E. H.; 2.- psicología 8 sesiones mensuales; 3.- psicopedagogía 5 sesiones mensuales y 4.- fonoaudiología 9 sesiones mensuales, conforme lo prescripto por sus médicos tratantes.

De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.-

En el relato de los hechos expone que C. S. es afiliado de SEROS, conforme lo acredita con la credencial que adjunta, habiendo sido diagnosticado con "trastornos específicos del desarrollo del habla y el lenguaje", conforme surge del certificado único de discapacidad (CUD) que se acompaña.

Refiere que la pediatra de cabecera del niño, la Dr. M. F. J., en la historia clínica acompañada señala que además de su trastorno en el desarrollo del habla y del lenguaje, el niño presenta un diagnóstico compatible con el Trastorno del Espectro Autista y que tiene dificultades en mantener la atención en actividades que plantean desafíos cognitivos, con los tiempos de espera y en las habilidades sociales (le cuesta iniciar y mantener conversaciones, respetar el espacio personal, saludar, tomar cosas sin pedirlas antes). Añade que C. tiene intereses restringidos, ecolalias frecuentes, algunas dificultades en la regulación emocional, flexibilidad cognitiva limitada, sensibilidad aumentada a ruidos generándole ansiedad que por el momento no puede gestionar de manera funcional, ante lo cual la médica tratante destacó la necesidad de que cuente con apoyos terapéuticos: fonoaudiología con abordaje neurolinguistico (9 sesiones mensuales), psicopedagogía (5 sesiones mensuales), psicología (8 sesiones mensuales) y un acompañante terapéutico que lo acompañe en su jornada escolar de lunes a viernes.

Apunta que en este mismo sentido, la Lic. E. S. (psicopedagoga) en el informe adjunto se refiere a las distintas dificultades de C. y manifiesta que “es importante continuar potenciando sus períodos atencionales y niveles de concentración, puesto que aún son acotados, sobre todo en aquellas actividades con mayor nivel de dificultad o que no son de su interés. En cuanto a sus habilidades ejecutivas presenta desafíos, es por esto que es necesario brindar herramientas y estrategias que favorezcan en la organización, planificación y ejecución de las

actividades que requieren mayor nivel de complejidad, requiriendo de un otro que acompañe en dichos procesos".

Explica que la Lic. S. además señala que "es importante contar con la figura de Acompañamiento Terapéutico, debido a que es necesario alguien que acompañe y medie entre C. y el contenido, fomente las habilidades sociales y potencie sus habilidades ejecutivas; garantizando una educación de calidad" y sugiere que C. cuente con acompañante terapéutico, tratamiento psicopedagógico, psicológico y fonoaudiológico conforme ha sido prescripto por su pediatra.

Continúa transcribiendo parte de los informes adunados, exponiendo que en el informe acompañado por la Lic. K. A. (psicóloga), se refiere que C. presenta una "alteración en la comunicación e interacción social, posee patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento intereses o actividades, en particular, la insistencia en la monotonía, excesiva inflexibilidad de rutinas o patrones, dificultad con las transiciones dentro del espacio escolar y en la vida cotidiana (por ejemplo, la necesidad de tomar el mismo camino y evitar cambios en la rutinas escolares), estados de angustia frente a cambios pequeños, las actividades u objetos continúan siendo restringidos a cuestiones que tienen que ver con sus intereses, entre otros. También, los aspectos sensoriales del entorno dificultan la permanencia en algunos espacios en particular la escuela", La Lic. A. también hace hincapié en la necesidad de C. de contar con sus apoyos terapéuticos, específicamente hace alusión a la figura de acompañante

terapéutico y la importancia de su continuidad con el Sr. E. H.

Manifiesta que este año C. ha concurrido a las terapias mencionadas, pero a menos sesiones de las que sus médicos tratantes han sugerido ya que al no haber sidas cubiertas por SEROS, pese a los distintos reclamos realizados, la Sra. V. las iba abonando de manera particular a medida que su economía lo posibilitaba, pero que ya no puede hacer frente al pago de todas las terapias que su hijo requiere por su patología.

Menciona que la psicóloga en su informe refiere los inconvenientes que han tenido con la obra social demandada y expone que "a partir del mes de julio del 2023 C. asistió a la escuela por un período sin acompañante terapéutico, ya que la persona con la que estuvo durante los años 2021, 2022 y hasta junio de 2023 renuncia al trabajo dejando al niño sin un referente que acompañe la organización de las conductas disruptivas en la escuela. Esto llevó a una reducción del horario de permanencia del niño en la escuela ya que se desorganiza con mayor facilidad. La búsqueda de un acompañante terapéutico por parte de los padres fue ardua y con gran carga de angustia. Para ellos, dado la altura del año, fue muy difícil encontrar a alguien con disponibilidad y cuando lo lograron se presentaron dificultades según refieren los padres con la obra social, fundamentalmente, para que les reconozca a la persona que tenía disponibilidad contaba con las herramientas y el perfil necesario para el trabajo".

Asimismo, la profesional narra que este año C. había comenzado a asistir al colegio en el horario completo, no obstante, cuando deja de tener su

acompañante terapéutico tuvieron que adecuar la propuesta pedagógica “reduciendo su horario en la jornada escolar”.

Que luego gracias al esfuerzo de los padres, pudieron abonar de manera particular un acompañante terapéutico E. H., con quien el niño no solo tiene un gran vínculo, sino que gracias a él ha logrado concurrir a toda la jornada escolar, y avanzar considerablemente en la escuela, es por ello que todos los profesionales coinciden en la necesidad de la permanencia de esta figura para que se garantice la escolaridad de C. en esta institución escolar. Por otro lado, menciona que conforme ya fue indicado por la Dra. J. y las demás profesionales que asisten a C., el niño a raíz de su patología requiere, además de la figura de acompañante terapéutico escolar, de distintas terapias que lo ayuden a sortear mejor sus dificultades sociales, cognitivas y emocionales por lo que necesita las terapias de psicología, psicopedagogía y fonoaudiología.

Cuenta que ante la necesidad de cobertura de las distintas prestaciones peticionadas, la Sra. V. ha concurrido a la sucursal de SEROS a fin de solicitarlas y las mismas han sido negadas, en virtud de lo cual se remitió la misiva N° X., la cual hasta la fecha no ha sido contestada, vulnerando los derechos del niño a la salud y la educación.

Describe los presupuestos que ameritan el pedido de medida cautelar. Efectúa otras consideraciones a las que me remito brevitatis causae y tengo presentes, acompaña documental, funda en derecho y formula reserva de caso federal.-

Oportunamente el ISSyS evacúa el informe requerido en los términos del art. 4 de la Ley XIII N° 27, y art. 7 de la Ley V - N° 84.

Considera que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto altera todo el plan de coberturas de la obra social y los consecuentes recursos para afrontarlos, al requerirse el pago de las prestaciones sin tope.

Señala que conforme surge de las constancias, SEROS está dando cobertura al 100% respecto de su patología de base, de acuerdo a la Resolución N° 1149/2005 a valores actuales, los cuales son similares y/o en muchos casos superiores al nomenclador nacional.

Entiende que el conflicto pareciera radicar en la diferencia de valores reconocidos, siendo ello la razón por la cual se exige el pago "Sin Topes".

Destaca que la obra social cuenta con prestadores propios y si la actora así lo hubiera requerido podía solicitar directamente la atención en las distintas áreas, pero no lo hizo.

Puntualiza que conforme está estructurado el sistema, tanto de conformidad a la legislación nacional como provincial, ni el prestador podrá cobrar adicionales directamente al beneficiario ni el beneficiario podrá exigir que se le reconozcan mayores costos de los que fijen los nomencladores.

Agrega que el concepto biopsicosocial con el que se comprende la discapacidad, implica que el agente de salud no podrá excusarse en cuanto a las prestaciones médicas indicadas para cada caso en particular; previendo nuestro ordenamiento jurídico una cobertura que debe ser brindada al 100% por los prestadores

directos con los que cuente la obra social o con agentes de salud externos a los cuales se les reconocerá un valor por sus prestaciones regulado por la autoridad competente, que fija los montos de cada prestación con lo cual, las obras sociales deberán reconocer al afiliado que hizo la erogación al 100% de los valores fijados y actualizados por los distintos nomencladores.

Argumenta que ello debe analizarse bajo los parámetros y principios que rigen las prestaciones de las obras sociales, las cuales llevan a cabo su cometido a través de los diferentes planes estipulados, con cuotas uniformes para todos los afiliados en las distintas categorías, todo lo cual se asienta y se regula bajo el principio de solidaridad, lo que conlleva a sostener que la garantía de la cobertura del 100% de la prestación no puede quedar librada solamente a una cuestión aleatoria, es decir, a que el afiliado las elija sin un control por parte del propio Estado que garantiza esta forma de prestación; de lo contrario, ello podría resultar un menoscabo del goce de la misma garantía constitucional del derecho a la salud por el resto de los afiliados, quebrándose así el referido principio de solidaridad que rige el giro comercial para las obras sociales, también regulado por el propio Estado.

Alega en este sentido que ningún derecho es absoluto, y están sujeto, en tanto no se lo altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 C.N.), para encontrar el adecuado equilibrio entre el resguardo de los derechos de todos los afiliados y la universalidad de los mismos, con respeto del principio de solidaridad social, a valores

que han sido fijados por autoridad competente, permitiendo a su vez, que la obra social pueda calcular los costos, y brindar así mejores y mayores prestaciones para todos aquellos asociados que requieran su atención.

Sostiene que la consecuencia directa del planteo realizado por la actora es que la obra social tiene que detraer recursos destinados a coberturas médicas para el resto de sus afiliados, para direccionarlos al pago de los mayores costos que demandan los profesionales tratantes, lo cual no es justo ni razonable, solicitando en consecuencia el rechazo de la medida cautelar solicitada.-

Efectúa otras consideraciones que tengo presentes, quedando los autos en estado de resolver.-

II.-En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario,

notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). –

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones requeridas por el niño C. S., quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad, se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.-

Es que el mentado derecho, está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).-

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y

requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091). –

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional. –

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditado el vínculo filial invocado, la existencia de las patologías que padece su hijo C. y tratamiento rehabilitante prescripto por los médicos tratantes, su condición de discapacidad, el carácter de afiliado a la obra social SEROS, resultando necesarias las prestaciones requeridas -todo conforme documental adunada en Id 1350702: certificado de nacimiento, credencial de afiliado, certificado de discapacidad, resumen de HC y certificados médicos-; y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación y la circunstancia que la dificultad económica de sus progenitores torne imposible para el niño, el goce íntegro de tales prestaciones necesarias para su salud.-

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud del niño, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.-

Por ello, y atento lo prescripto por los médicos tratantes -conforme certificados adjuntados-, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al niño C. S. L. V., la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar 1**)Acompañante Terapéutico en Horario Escolar; 2) Fonoaudiología (9) sesiones mensuales; 3) Psicología (8) sesiones mensuales; 4) Psicopedagogía (5) sesiones mensuales, al 100 %.-**

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1.- Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.-

2.- Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.-

3.- Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al niño C. S. L. V. la cobertura total e integral en la atención de su salud

y conforme su patología, debiendo otorgar 1**)Acompañante Terapéutico en Horario Escolar; 2) Fonoaudiología (9) sesiones mensuales; 3) Psicología (8) sesiones mensuales; 4) Psicopedagogía (5) sesiones mensuales, al 100 %. –**

4.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 30 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS